Año de 1864. Núm. 91.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 27 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 24 de Julio de 1864, núm. 206.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el repartimiento adicional de los 30 millones de reales, con que se ha aumentado el cupo de los 400 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1864 á 1865; y conviniendo además que las espresadas Corporaciones resuelvan con oportunidad todos los asuntos que por la citada ley les están encomendados, y en la actualidad se hallen pendientes,

Vengo en convocarlas á reunion estraordinaria para el dia 5 de Agosto próximo en la Península é Islas Baleares, y para el dia 15 en las Canarias.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta de Madrid del viernes 15 de Julio, núm. 197.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE IMPRENTA.

(Conclusion.)

TITULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.° de la Constitucion, los que se cometen:

1.° Contra la Religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los Soberanos estranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria: El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos.

6.° Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.° En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas

contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.° El que sin autorizacion prévia publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 reales.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el art. 32 serán castigados con la multa de 4.000 á 20,000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos y hayan de perseguirse ante los Tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TITULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados mas antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitucion definitiva del Tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. en Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un Letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiera mas de úno el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador ó Subgobernador, donde los hubiere, ó con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los Tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al axaminar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.° de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atencion subrayados. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicacion por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al Tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en las responsabilidades y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tit. IV, se procederá por el Juez ó Tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al artículo 2.° de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscristo que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas, y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro

del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se estenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se espedirán á la letra, por el Escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6 000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Seccion á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Seccion correspondiente de la sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oir préviamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto contínuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador ó de la Autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art, 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpresion de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2.000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con la multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oir al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador, ó el Subgobernador, y donde no residan la Autoridad local, podrán imponer multas que no escedan de 1.000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya esplícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSCIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la GACETA DE MADRID, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Nómina de los sugetos á quienes se han ocupado frutos en las fincas espropiadas en término de Sepúlveda para la construccion de la carretera de primer órden que de esta capital dirige á Boceguillas.

Nombres.

D. Manuel Trapero Merino.
Juana de la Mata Negro.
Rosa Gonzalez.
Aquilino Antona.
Bruno Gonzalez.
Pedro Orcajo.
Francisco de la Mata de Frutos.
Manuela Sanz.
Eusebio Valdés.
Bibiana Zorrilla.
Manuel Molinero.
Manuel Orcajo Oria.
Saturnino Monte.
Elías Molinero.
Santos García.
Antonio Antona.
Mauricio Cristóbal.
Victoria Nuño.
Domingo Poza.
Isabel Poza.
Eladio Arranz.
Ignacio Trapero.
Francisco García.
Jorge Revilla.
Eusebio Martin.
Fermin Lobo.
Lorenzo Anton.
Toribio Bartolomé.
Mateo Calleja.
Fernando Trapero.
Bernardo Ortiz.
Manuel Trapero Antona.
José Trapero Antona.
Miguel Orcajo.
Baltasar del Castillo.
Rufino Arranz.
Gregorio Revilla.
Gozalo Sanz.
Nemesio Sanchez Carnero.
Miguel Orcajo Roldan.
Leandro Monte.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 22 de Julio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Ganadería.

Los Sres. Marqués de Lozoya, Conde de Alpuente y D. Luis Contreras han cedido el premio de 500 rs. que les fué adjudicado en la esposicion de ganados de los dias 25 y 26 de Junio último á la Sociedad caritativa de San Vicente de Paul de esta ciudad.

El Sr. D. Gregorio Bayon ha cedido igualmente los dos premios de 500 reales á los establecimientos de Beneficencia y otros pobres particulares; y el Sr. D. Manuel Herrero, un premio de 500 rs. á los mismos establecimientos y Hospital de Misericordia, y otro de igual cantidad á sus pastores y criados.

Cuyo generoso desprendimiento se hace público en el Boletin oficial para satisfaccion de los interesados. Segovia 26 de Julio de 1864.=El Presidente, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

La Asociacion general de ganaderos del reino ha remitido á esta Visita principal de mi cargo el itinerario de las cuotas que debe pagar cada una de las municipalidades de ganadería de esta provincia por la anualidad vencida en fin de Febrero último por derechos de policía pecuaria correspondientes á dicha Asociacion.

La cuota es la misma que se ha pagado en el año anterior de 1863 con el mismo recargo para premio á matadores de animales dañinos.

La Asociacion encarga á esta Visita principal que la recaudacion se verifique á la mayor brevedad; en este supuesto y aproximándose la época de venir los pueblos á satisfacer sus cupos de contribucion, espero que en todo el mes próximo de Agosto concurran tambien á pagar lo que les corresponde por los derechos de policía pecuaria ó ganadería antes indicados.

Lo que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento.

Segovia 21 de Julio de 1864.=Por órden, Juan Muñoz.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Con el superior permiso del señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de reparacion de la escuela y habitacion del maestro de esta villa, bajo el tipo de 468 rs. á que asciende el presupuesto formado y aprobado, el que y pliego de condiciones facultativo-económicas formado á dicho fin, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta mencionada villa para el dia 30 del actual á la hora de once á doce de su mañana.

Laguna de Contreras y Julio 14 de 1864.=El Alcalde, Juan Gonzalez.

Ayuntamiento de Fresno de Cantespino.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Fresno de Cantespino y los ocho pueblos que forman el círculo á que la misma da nombre, distando entre sí de un cuarto de legua á medio, cuya dotacion se ha fijado en 300 fanegas de trigo bueno, pagadas por los vecinos acomodados y 500 rs. por la asistencia de pobres y casos de oficio, satisfechos por los Ayuntamientos, cuya provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Gobierno de la provincia de Segovia.

Fresno de Cantespino y Julio 17 de 1864.=El Alcalde, Francisco Sanz.

Alcaldía de Cerezo de abajo.

Se halla vacante el partido de médico titular de este círculo, que comprende los pueblos de Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Castillejo, Duruelo, Sigueruelo, Siguero y Santo Tomé del Puerto; su dotacion consiste en 12.000 reales anuales, pagados en esta forma: 1,500 rs. por los pobres y casos de oficio, satisfechos de fondos municipales, y los 10,500 restantes por igualas entre los vecinos acomodados, pagados por trimestres en la cabeza del círculo. Se admitirán las solicitudes de los aspirantes dentro de los 30 dias siguientes al en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid, debiendo dirigirse aquellas al Sr. Gobernador civil de la provincia. Cerezo de abajo 22 de Julio de 1864.=El Alcalde, Juan Miño.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 27 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Torrecilla del Pinar los productos siguientes:

30 pinos del grueso de media vara á 100 rs. uno.	3.000 rs.
29 id. id. de pié y 4.º á 80 idem id.	2.320
33 id. id. de tercia á 65 idem id.	2.145
8 id. caidos por los vientos á 68 id. id.	544
100	8.009

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 27 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Ontalvilla los productos siguientes:

140 pinos de la clase de ajuareros á 100 reales uno.	14.000 rs.
31 maderas de pinos caidos por los vientos en.	501 rs.
El piñote rodado en.	600 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 27 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Fresneda de Cuellar los productos siguientes:

El fruto de piña albar tasado en.	10.000 rs.
Por 42 maderas y pinos caidos por los vientos en.	710

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Julio de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 12 de Agosto próximo y á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de las leñas que tiene el monte titulado de Aldeallana, término jurisdiccional de Fuentemilanos, bajo el pliego de condiciones que desde este dia estará de manifiesto en esta ciudad, casa de los Picos, donde se efectuará dicha subasta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.